

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL SOBRE EL  
ANTEPROYECTO DE LEY DE MODERNIZACION DE LAS EXPLOTACIONES  
AGRARIAS**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991 de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Agricultura, Pesca y Políticas Sectoriales, y de acuerdo con el procedimiento previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, el Pleno del Consejo Económico y Social acuerda adoptar en su sesión del día 6 de julio de 1994 el siguiente

**DICTAMEN**

**I. ANTECEDENTES**

El día 13 de junio del año en curso el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitó, en nombre del Gobierno y a los efectos previstos en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, que el Consejo Económico y Social emitiera, en el plazo de veinte días, Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Se dispone de la memoria justificativa y la memoria económica del Anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias que se acompañaron a la petición de Dictamen.

\*\*\*\*\*

Desde que España se incorporó a la Comunidad Europea en 1986, la agricultura española ha estado sometida a cambios que han transformado el escenario tradicional en que había venido desarrollándose. El factor dominante de este proceso transformador ha sido la PAC (Política Agraria Común) en su

doble vertiente de "política de precios y mercados" y de "política de estructuras agrarias". Esta última dispone, desde 1962, de la sección Orientación del FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola) para financiar los gastos de inversión en la mejora de las estructuras agrarias.

La política de estructuras agrarias es también el marco en el que las instituciones comunitarias y nacionales desarrollan sus programas de adaptación de los sistemas productivos a las exigencias de precio y calidad de los productos y a las derivadas de la creciente competitividad a nivel internacional, ampliamente debatidas y discutidas en el seno del GATT, así como a la necesidad de sostener la renta de los agricultores.

Con la vista dirigida hacia esos objetivos, la Comunidad Europea emprendió su primera reforma en 1975, a la que siguieron otras dos en los casi últimos veinte años. Sin embargo, ninguna de ellas ha sido capaz de resolver satisfactoriamente los problemas estructurales de la agricultura comunitaria. La última reforma se ha puesto en marcha en 1992 y todavía es pronto para evaluar sus efectos.

La agricultura española, que participa en la PAC desde 1986<sup>(1)</sup> ha ido adaptando sus estructuras en el contexto del marco comunitario; sin embargo presenta unas deficiencias importantes que se pueden sintetizar en los siguientes rasgos generales:

- Baja productividad por unidad de superficie, consecuencia de las limitaciones naturales derivadas de la altitud, las pendientes, el clima, la calidad del suelo y la escasez e irregularidad espacial y temporal de las precipitaciones.

- Población agraria envejecida: los activos menores de 40 años apenas representan el 39% de la población activa agraria, frente al 59% que representan en ese mismo tramo de edad los activos españoles. Por su parte,

---

<sup>(1)</sup> El Reglamento CEE nº 797/85 relativo a la Mejora de la Eficacia de las Estructuras Agrarias se aplicó en España mediante Real Decreto 808/1987 de 19 de junio.

más del 58% de los titulares de explotaciones agrarias superan los 55 años de edad y los menores de 44 años solo representan el 17% del total.

- Bajo nivel de capitalización de las explotaciones y una falta de modernización tecnológica y de capacitación profesional.

- Fuerte despoblamiento del medio rural: los problemas de diversificación de las oportunidades de empleo, de acceso a la educación y formación y, sobre todo, la desvalorización social de la actividad agraria llevan a los sectores más jóvenes y más dinámicos a abandonar el medio rural.

- Importante proporción de superficie agrícola útil (SAU) en manos de agricultores no profesionales; solo el 53% de la SAU es cultivada por agricultores profesionales con dedicación a tiempo parcial y completo.

- Bajo valor añadido de la producción agraria y una escasa participación de los agricultores en la transformación y comercialización de sus productos.

- Pequeña dimensión de las explotaciones, que tienen en promedio 19 hectáreas de superficie total y 13,1 hectáreas de superficie agrícola útil. La explotación media ocupa un volumen de trabajo equivalente a 0,6 unidades de trabajo anuales (UTAs) y proporciona un margen bruto de 5,2 unidades de dimensión económica (UDEs).

- Explotación de tipo familiar en donde el trabajo de los componentes de la familia supone, en unidades de trabajo, el 78,9% del trabajo total. Este predominio de la mano de obra familiar es especialmente importante en las explotaciones de dimensión económica pequeña y mediana.

Los distintos mecanismos legales de regulación estructural - Leyes de Reforma y Desarrollo Agrario<sup>(2)</sup> , Arrendamientos Rústicos<sup>(3)</sup> , Explotación Familiar y

---

<sup>(2)</sup> Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fué aprobado por Decreto 118/1973 de 12 de enero

<sup>(3)</sup> Ley 83/1980 de 31 de diciembre de Arrendamientos Rústicos

Agricultores Jóvenes<sup>(4)</sup>, entre otras- se han mostrado insuficientes para corregir los fuertes desequilibrios existentes, y en particular el de la baja dimensión de las explotaciones. Por otra parte, ni el acusado descenso de la población activa agraria durante las últimas décadas, ni el alto número de explotaciones marginales han inducido una movilidad de la tierra que se traduzca en un incremento del tamaño de las explotaciones.

De todos estos rasgos estructurales el que mejor define las explotaciones agrarias españolas es el escaso crecimiento de su tamaño medio. Este factor limita el aumento de las rentas agrarias e impide potenciar al máximo las potenciales economías de escala. Se ve agravado además por la excesiva fragmentación y dispersión de las parcelas dedicadas a la explotación agraria que tienden a incrementar los costes.

El Reglamento CEE nº 2328/91 de 15 de julio, relativo a la Mejora de la Eficacia de las Estructuras Agrarias, apunta a la necesaria concentración, preferentemente en la figura del agricultor que ejerce la actividad agraria a título principal, y este es uno de los objetivos que pretende alcanzar el Anteproyecto de Ley que se presenta a Dictamen del CES, cuyo objetivo estratégico y fundamental es favorecer la constitución y mantenimiento de explotaciones agrarias de dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad, y cuyos titulares sean auténticos profesionales de la agricultura.

Los mecanismos previstos en el Anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias para la consecución de los objetivos hacen referencia a: 1) movilidad del mercado de la tierra, 2) fomento del asociacionismo agrario, 3) incentivación de la mejora de las explotaciones agrarias, tanto individuales como asociativas y 4) instalación de agricultores jóvenes y creación de empleo rural.

1) Para lograr la movilidad del suelo rústico, el Anteproyecto de Ley establece una serie de beneficios fiscales en impuestos de titularidad del Estado, que se

---

<sup>(4)</sup> Ley 49/1981 de 24 de diciembre del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores jóvenes.

vinculan a las transmisiones de fincas rústicas y a las de explotaciones en su integridad cuando éstas se destinen a la constitución o consolidación de explotaciones prioritarias. Al mismo tiempo se flexibiliza la Ley de Arrendamientos Rústicos en lo que respecta a los plazos y prórrogas automáticas que vienen siendo uno de los principales impedimentos para su aplicación generalizada.

2) El fomento del asociacionismo agrario se contempla desde su inclusión en los modelos de explotaciones prioritarias bajo determinadas formas jurídicas, y mediante fórmulas orientadas a potenciar la asociación. Asimismo se introducen importantes beneficios fiscales en relación con el impuesto de sociedades para determinadas explotaciones asociativas prioritarias.

3) La mejora de las explotaciones agrarias se instrumentaliza principalmente mediante la concesión de ayudas económicas a inversiones realizadas dentro de los denominados "planes de mejora de las explotaciones" que son regulados en consonancia con la normativa de la Unión Europea, en particular el Reglamento CEE nº 2328/91, relativo a la Mejora de la Eficacia de las Estructuras Agrarias.

4) La instalación de agricultores jóvenes a título principal en explotaciones prioritarias es incentivada mediante el establecimiento de fórmulas para el acceso a la titularidad o cotitularidad de la explotación familiar y de mecanismos especiales de aval para facilitar el acceso al crédito, la exención en los impuestos que gravan las transmisiones de fincas rústicas y el incremento de beneficios fiscales cuando se trate de compra de tierras para aumentar la dimensión de la explotación.

La importancia que se otorga a las denominadas *explotaciones prioritarias* se pone de manifiesto a lo largo de todo el articulado del Anteproyecto de Ley, por cuanto solamente las explotaciones que gocen de esa consideración tendrán un trato preferencial en los apoyos públicos regulados en el texto normativo.

En términos generales, las medidas de carácter económico se basan en la concesión de ayudas para inversiones destinadas a modernizar las explotaciones agrarias; en determinadas bonificaciones fiscales; y en la supresión de la cotización empresarial por jornadas teóricas. A tal efecto, la disposición adicional tercera del Anteproyecto de Ley modifica parcialmente la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS); modificación que fué remitida por el Gobierno, en forma de Anteproyecto de Ley, al Consejo Económico y Social y dictaminada por éste en su sesión plenaria del día 23 de marzo de 1993.

Finalmente, las Comunidades Autónomas tienen un relevante papel al tener atribuidas competencias como la determinación de la extensión de la unidad mínima de cultivo; la determinación del volumen y la distribución de los recursos destinados a la financiación de las ayudas; la aplicación de las normas específicas que tienen establecidas en materia de gestión tributaria y la elaboración de la red de explotaciones prioritarias para su inclusión en el Catálogo General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

\*\*\*\*\*

El Anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias responde a la directriz constitucional contenida en el artículo 130.1 de la Constitución en el que encuentran su justificación las disposiciones generales relativas a las medidas de fomento y modernización, mientras que el artículo 33.2 justifica las medidas relativas al contenido y ejercicio de las facultades dominicales y derechos patrimoniales sobre tierras dedicadas a la agricultura. Por su parte, los artículos 38, 131 y 149.1.13<sup>a</sup> legitiman la intervención estatal en materia de modernización de las explotaciones agrarias, como adecuación de la actividad económica general.

En lo que respecta a las normas que establecen modificaciones del régimen legal de arrendamientos, las que regulan las transmisiones "inter vivos" o "mortis causa" de las explotaciones constituídas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, las que preceptúan la indivisibilidad de

determinadas fincas rústicas, y las que regulan el derecho de retracto en favor de los colindantes titulares de explotaciones prioritarias, han de considerarse integradas en el ámbito de la legislación civil, que corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución.

Finalmente, las normas que establecen beneficios fiscales sobre tributos del Estado o Hacienda General, tanto los no cedidos como los cedidos a las Comunidades Autónomas, son de competencia estatal conforme determina el artículo 149.1.14ª de la Constitución; ya que en el caso de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, lo que se cede no es la disposición, incluso legislativa, sobre la figura tributaria, sino tan solo el rendimiento de dichos tributos.

## **II. CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias consta de una exposición de motivos, un título preliminar (artículos 1 y 2), tres títulos (artículos 3 a 40), tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título preliminar establece los objetivos de la Ley en su artículo 1 y una serie de definiciones en su artículo 2. Entre los objetivos destacan los siguientes:

- Estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad, definir aquéllas que se consideren destinatarias prioritarias de los apoyos públicos y beneficios establecidos en esta Ley y fomentar el asociacionismo agrario.
  
- Favorecer la incorporación de agricultores jóvenes y mejorar su cualificación profesional.

- Impedir el fraccionamiento excesivo de las fincas rústicas, incrementar la movilidad del mercado de la tierra y favorecer el acceso al crédito de los titulares de explotaciones que pretendan modernizar éstas.

Las definiciones establecidas en el artículo 2 son las de:

- Actividad agraria y elementos de la explotación que se refieren a las funciones, bienes y derechos de los titulares de la explotación agraria, definida ésta como el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria. Asimismo se define como titular de la explotación aquella persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

- El agricultor profesional está definido en relación con la procedencia de sus rentas y el tiempo dedicado a actividades agrarias u otras complementarias. La renta procedente de las actividades agrarias y complementarias debe ser superior al 50 por ciento de su renta total y la procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no debe ser inferior al 25 por ciento de su renta total. El tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias debe ser superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Cuando el agricultor profesional obtiene al menos el 50 por ciento de su renta total directamente de la actividad agraria ejercida en su explotación, dedicando al menos la mitad de su tiempo de trabajo total, recibe la calificación de agricultor a título principal.

El agricultor a título principal cuya explotación agraria no supere 12 unidades de dimensión europea (UDEs) y cuya renta total sea igual o inferior al 75 por ciento de la renta de referencia, siendo ésta un indicador relativo a los salarios no agrarios en España, se considera pequeño agricultor

- La unidad de trabajo agrario (el efectuado por una persona dedicada a la actividad agraria a tiempo completo durante un año) y la renta unitaria de



trabajo, definida como el rendimiento económico generado en la explotación y atribuido a la unidad de trabajo, completan el marco de definiciones del Anteproyecto de Ley.

## **1. Explotaciones prioritarias**

El *título* I está dedicado a las explotaciones agrarias prioritarias, entendiéndose por tales aquellas que reúnan una serie de condiciones necesarias para tener un trato preferencial en los apoyos públicos y en otros aspectos regulados en este Anteproyecto de Ley. Se contemplan dos tipos de explotaciones prioritarias: las *familiares* y las *asociativas*.

El artículo 4 establece los requisitos exigibles a las *explotaciones familiares* y a sus titulares a efectos de ser consideradas como explotaciones prioritarias. En lo que respecta a la explotación, la exigencia consiste en ocupar como mínimo una unidad de trabajo agrario y obtener una renta comprendida entre el 40 y el 100 por cien de la renta de referencia. Ahora bien, estos requisitos solo tendrán aplicación a partir del 31 de diciembre de 1998 por cuanto que, en virtud de la disposición transitoria única, hasta esa fecha tendrán la consideración de explotaciones familiares aquellas que ocupen como mínimo media unidad de trabajo agrario y rindan una renta comprendida entre el treinta y el cien por cien de la renta de referencia.

En cuanto al titular de la explotación familiar, el artículo 4 establece varios requisitos vinculados a su calificación profesional (ser agricultor profesional), capacitación, residencia y estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos en función de su actividad agraria.

Las *explotaciones asociativas* se contemplan en el artículo 5, exigiéndoseles los mismos requisitos de ocupación y renta que a las familiares y otra serie de requisitos relativos a la forma jurídica de aquéllas.

El artículo 7 regula las situaciones de preferencia a efectos de obtener las ayudas contempladas en este Anteproyecto de Ley.

La acreditación de la condición de *explotación agraria prioritaria* viene dada mediante certificación de la Comunidad Autónoma o por inclusión en el Catálogo de Explotaciones Prioritarias, cuya creación y actualización se regula en el artículo 24. Corresponde a las Comunidades Autónomas comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la relación de las explotaciones radicadas en su territorio que cumplan los requisitos para ser consideradas prioritarias. La periodicidad y los términos en que las Comunidades Autónomas deben comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se deja para posterior desarrollo reglamentario.

## **2. Ayudas económicas y beneficios fiscales**

Los capítulos II y III establecen las condiciones que permiten el acceso a las ayudas económicas y a los beneficios fiscales regulados en este Anteproyecto de Ley (artículos 8 a 24) .

### Tipos de ayudas económicas.

1) Ayudas a los Planes de Mejora. Se regulan en los artículos 8 a 12 y para poder acceder a ellas se exige, del titular de la explotación o del agricultor profesional, la presentación de un Plan de Mejora en el que se justifiquen las inversiones requeridas en la explotación para aumentar o mantener al menos la renta unitaria de trabajo y siempre que esas inversiones se destinen a una serie de actividades especificadas en el artículo 10:

- Mejorar y reorganizar la producción en función del mercado.
- Diversificar la renta mediante la realización de actividades complementarias.
- Adaptar las explotaciones para la reducción de costes.
- Mejorar las condiciones de estancia e higiene de la ganadería.

- Proteger y mejorar el suelo, la cubierta vegetal y el medio ambiente.
- Mejorar las condiciones de vida y trabajo de los agricultores.
- Realizar otras actividades que sean conformes con la Política Agraria Común.

La tramitación y resolución de las solicitudes corre a cargo de las Comunidades Autónomas en donde radiquen las explotaciones, y las ayudas se denegarán o limitarán cuando las inversiones tengan por objeto incrementar la obtención de productos que carezcan de salidas normales en el mercado, conforme con la PAC

Estas ayudas a Planes de Mejora consisten en subvenciones de capital o sus equivalentes en bonificaciones de intereses o amortizaciones diferidas de los préstamos necesarios que reglamentariamente se regulen. En cuanto a su cuantía, el artículo 11.2 señala un sistema modular en sentido creciente en función de una serie de factores como la dedicación del titular, su renta total, la renta unitaria de trabajo y la ubicación de la explotación en una zona desfavorecida de las contempladas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

2) Otras ayudas en concordancia con la normativa de la Comunidad Europea. El artículo 13.1 amplía el marco de las ayudas anteriores a la capacitación profesional, a las inversiones colectivas en explotaciones ubicadas en zonas desfavorecidas, a indemnizaciones compensatorias de las limitaciones naturales, a las agrupaciones de servicios de ayuda mutua, a la contabilidad y a cualquier otra finalidad específica que establezca la normativa comunitaria.

3) Ayudas al pago del haber hereditario. El artículo 13.2 regula la concesión de ayudas al agricultor profesional a quien se hubiera transmitido por actos "mortis causa" una explotación en su integridad, destinadas al pago del haber hereditario correspondiente a los demás coherederos, siempre y cuando se constituya o consolide de este modo una explotación prioritaria.

4) Otras ayudas al asociacionismo. El artículo 14 establece dos tipos de ayudas al asociacionismo:

- Financiación de inversiones en maquinaria y equipos agrarios realizadas por asociaciones de agricultores para su utilización común. Su determinación se deja en manos de las Comunidades Autónomas.

- Primas específicas para incentivar la constitución de explotaciones asociativas prioritarias, siempre y cuando éstas no procedan de la segregación de otra explotación anterior fragmentada en el transcurso de los cinco últimos años.

### Beneficios fiscales

Los artículos 15 a 23 regulan la concesión de los siguientes beneficios fiscales:

1) Exención del gravamen gradual de Actos Jurídicos Documentados de las primeras copias de escrituras públicas notariales que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, tanto si el titular del préstamo lo es también de una explotación prioritaria como si no lo es; aunque en este caso, las adquisiciones financiadas con el préstamo deben permitir la adquisición de la condición de explotación prioritaria.

2) Reducción del 75 por ciento de la base imponible del impuesto que grave la transmisión, en determinados supuestos, de la explotación o de sus elementos integrantes. También se aplicará una reducción de un 50 por ciento en la base imponible del impuesto en determinados supuestos de transmisión de terrenos y de fincas rústicas.

3) Exención en la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y de Actos Jurídicos Documentados en los supuestos de permutas voluntarias de fincas rústicas, siempre y cuando al menos uno de los permutantes sea titular de una explotación agraria

prioritaria y la permuta tenga la finalidad de eliminar parcelas enclavadas o suprimir servidumbres de paso o reestructurar las explotaciones agrarias.

4) Reducción del 90 por ciento de la base imponible de la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y de Actos Jurídicos Documentados en los supuestos de inmatriculación o reanudación del tracto registral interrumpido en el Registro de la Propiedad de fincas integradas en una explotación prioritaria o de las que con su integración permitan constituir la.

5) Bonificación del 80 por ciento de la cuota íntegra en el Impuesto de Sociedades para las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas según la Ley 20/1990 de 19 de diciembre.

Finalmente, y solo a efectos de beneficios fiscales, el artículo 22 amplía el límite superior de la renta unitaria de trabajo de las explotaciones prioritarias hasta el 120 por ciento de la renta de referencia.

### **3. Agricultores jóvenes**

El capítulo V, artículos 25 a 31, aborda las ayudas específicas destinadas al colectivo de agricultores menores de 40 años, y el abanico de ayudas comprende los siguientes tipos:

#### Primera instalación

Este concepto se aplica a los agricultores jóvenes que se instalen en explotaciones agrarias prioritarias por primera vez como:

- agricultor a título principal en calidad de titular, cotitular o socio de la misma,
- agricultor profesional en las zonas que determinen las Comunidades Autónomas en función de las específicas limitaciones naturales y de la

necesidad de fijación de la población juvenil para el desarrollo de estos territorios.

Las ayudas consisten en subvenciones de capital en forma de primas de instalación, bonificación de intereses o amortizaciones de los préstamos vinculados a la instalación. Su cuantía no está especificada; si bien el artículo 28 estipula que aquélla se determinará en función de varios parámetros como la renta unitaria de trabajo, el carácter individual o asociativo de la explotación, el grado de actividad dedicado a la actividad agraria, la situación territorial de la explotación y la participación que le corresponda al agricultor joven si se instala como titular o socio.

Este último parámetro, el relativo a la cotitularidad, implica el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que están el que el joven agricultor participe en las responsabilidades gerenciales y de gestión de la explotación, y que el titular transmita al joven agricultor al menos un tercio de su propiedad en los elementos que integran la explotación. En lo que se refiere a los requisitos personales, el cotitular debe reunir los mismos que se le exigen al titular de una explotación agraria prioritaria.

#### Otras ayudas

- Planes de Mejora en los términos previstos en el capítulo II, aunque con un incremento máximo del 25 por ciento cuando el solicitante sea un agricultor joven instalado en la explotación prioritaria con una antelación no superior a cinco años.
- Incremento del 25 por ciento en las ayudas para incentivar el cese anticipado de la actividad agraria, cuando el cesionario de la explotación sea un agricultor que realiza su primera instalación en una explotación prioritaria.
- Facilidades de acceso al crédito a través de mecanismos de garantía o aval instrumentados, mediante convenios, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca

y Alimentación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Estos mecanismos de garantía o aval se aplicarán en función de la capacidad de gestión acreditada por el agricultor joven y, entre otros, de la viabilidad económica del proyecto objeto del crédito.

- Beneficios fiscales especiales. El artículo 30 establece una serie de bonificaciones fiscales aplicables a los jóvenes agricultores que, básicamente, son las mismas que las correspondientes a los titulares de las explotaciones prioritarias contempladas en el capítulo II de este Anteproyecto de Ley; aplicándose además una minoración del IRPF a los agricultores jóvenes que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el método de estimación objetiva, quienes podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un veinticinco por cien durante los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación.

#### **4. Unidades mínimas de cultivo.**

La unidad mínima de cultivo está definida en el artículo 34 del título II como aquella superficie que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la comarca o zona. Su extensión, tanto en secano como en regadío, será determinada por las Comunidades Autónomas en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.

El artículo 35 establece que la división o segregación de una finca rústica solo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, aunque se permiten algunas excepciones en determinados supuestos como la expropiación forzosa u otras necesidades derivadas de la aplicación de legislaciones específicas en la materia.

Los artículos 37 y 38 regulan la inscripción de las fincas rústicas en el Registro de la Propiedad y el derecho de retracto para los propietarios de fincas colindantes que sean titulares de explotaciones prioritarias cuando se trate de la venta de una finca rústica de superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo.

## 5. Arrendamientos rústicos

El artículo 39 del título III establece en cinco años la duración mínima de los contratos de arrendamiento rústico. El arrendador podrá recuperar la finca al término del plazo contractual, previa notificación al arrendatario. En el supuesto de ausencia de notificación con un año, como mínimo, de antelación, se entenderá el contrato tácitamente prorrogado por tres años; y así sucesivamente, pudiendo ejercitar al término de cada prórroga, el derecho de recuperación, previa notificación. Por su parte, el arrendatario podrá dar por extinguido el contrato al término de cada año agrícola, notificándose al arrendador con un año de antelación.

El artículo 40 capacita al Gobierno para establecer incentivos en forma de ayuda económica anual a los propietarios que, en determinados supuestos, celebren contratos de arrendamiento de una duración igual o superior a ocho años, siempre que la explotación alcance la condición de prioritaria mediante el arrendamiento. Esta ayuda anual se mantendrá por un máximo de ocho años, siempre que el arrendatario sea titular de la explotación prioritaria y esté en vigor el contrato de arrendamiento.

Las **disposiciones** adicionales primera y segunda hacen referencia a la relación de artículos que tienen carácter de legislación básica y de aplicación plena respectivamente.



La disposición adicional tercera suprime la cotización empresarial por jornadas teóricas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; establece la cotización empresarial por jornadas reales en el 15,5 por ciento de la base de cotización correspondiente a cada trabajador, y fija la base de cotización de los trabajadores por cuenta propia en 77.748 pesetas al mes.

La disposición transitoria única modifica, hasta el 31 de diciembre de 1998, los límites exigidos a las explotaciones familiares prioritarias en lo relativo a la renta unitaria de trabajo y de unidad de trabajo agrario.

El importante impacto normativo de este Anteproyecto de Ley se pone de manifiesto en la disposición derogatoria única, que afecta a tres Leyes y en las disposiciones finales primera y segunda que modifican sendas Leyes.

Por la disposición derogatoria única queda derogada la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes. También se deroga el Título II del Libro Primero, el Título III del Libro Segundo y el Título IV del Libro Cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero. Finalmente queda derogado el artículo 44 del Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970 de 22 de setiembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Las disposiciones finales primera y segunda modifican parcialmente la Ley de Arrendamientos Rústicos y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La disposición final tercera faculta al Gobierno a rebajar el límite inferior de la renta unitaria de trabajo, a propuesta de las Comunidades Autónomas. En aquellos territorios en donde las explotaciones familiares que cumplan los requisitos para alcanzar la condición de prioritarias, excepto el de que la renta unitaria de trabajo alcance como mínimo el 40 por ciento de la renta de referencia, representen más de la cuarta parte del total de las explotaciones

familiares prioritarias, se rebajará el indicado porcentaje al 30 por ciento de la renta de referencia.

Las disposiciones finales cuarta y quinta se refieren a las competencias atribuidas al Gobierno y a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar normas y disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este Anteproyecto de Ley.

La disposición final sexta faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para realizar periódicamente las siguientes determinaciones: 1) número de horas correspondientes a la unidad de trabajo agrario, 2) cuantía de la renta de referencia y 3) sistema de estimación objetiva de los parámetros utilizados en el cálculo de la renta unitaria de trabajo, así como su validez temporal, en orden a la calificación de las explotaciones agrarias como "prioritarias".

### **III. VALORACIONES Y OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL**

El Consejo Económico y Social valora positivamente la iniciativa del Gobierno de abordar los problemas de la situación estructural de la agricultura española a través de la elaboración del Anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias que ha sometido a dictamen de este Consejo, cuyas valoraciones y observaciones de carácter general son las siguientes:

1. Dado que los mecanismos legales vigentes de regulación estructural de la agricultura española resultan insuficientes para corregir los desequilibrios existentes, y más aún ante los nuevos cambios originados por la reforma de la Política Agraria Común y los que ocasionarán los acuerdos del GATT, el CES resalta la importancia de este Anteproyecto de Ley en general y, en particular de las reformas introducidas en las Leyes de Reforma y

Desarrollo Agrario, de Arrendamientos Rústicos y del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes.

2. El CES considera asimismo que el Anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias debe servir para fortalecer líneas de consenso entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas, que tendrán efectos positivos para la homogeneización en la aplicación de la política agraria, siempre con el debido respeto a las competencias establecidas en cada ámbito.
3. En la exposición de motivos se explicita que la agricultura española ha hecho frente "con éxito" al difícil reto de la integración en la Unión Europea y que se ha incorporado "con normalidad" a un mercado mucho más amplio y libre, subrayando que las explotaciones agrarias "han sabido" adaptarse a una Política Agraria mucho más exigente.

El Consejo Económico y Social considera que los imperativos de la integración en la Unión Europea han obligado a realizar un esfuerzo de adaptación a las nuevas circunstancias y en tal sentido dicho proceso no se ha realizado ni con el éxito ni con la normalidad pretendidas, por cuanto que el propio Gobierno reconoce en su exposición de motivos la pervivencia de deficiencias estructurales para cuya corrección presenta este Anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

4. El CES considera de suma importancia que se prevea la existencia de un órgano consultivo que posibilite la participación institucional de las organizaciones sociales en la Política de Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural y, en particular, en la aplicación de la PAC y en aquellas acciones previstas en base a los fondos estructurales de la Unión Europea, por lo que solicita que se regule en la futura Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, el citado órgano consultivo.
5. El CES considera que este Anteproyecto de Ley debe servir para alcanzar los objetivos que se definen en su artículo 1 y no solamente para elevar a

rango de Ley el Real Decreto 1887/91 y en tal sentido entiende que debería modificarse en los siguientes aspectos:

- Inclusión explícita de todos los tipos de ayudas al sector agrario, con regulación detallada y restrictiva de los casos excepcionales en que podrían ser concedidas a las explotaciones no prioritarias.
  - Extensión del concepto de "explotación prioritaria" a otras áreas de la Política Agraria, desde las contenidas en el propio Anteproyecto (arrendamientos rústicos), hasta la política fiscal, regulando en la futura Ley un tratamiento más favorable en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la aplicación de coeficientes correctores en el Impuesto sobre la Renta para los agricultores titulares de explotaciones prioritarias.
6. El CES entiende que, si bien en el Anteproyecto de Ley se aborda el cooperativismo de producción agraria, no sucede lo mismo en el caso del de comercialización, el cual, al incidir directamente en la estructura comercial y de transformación de la producción agraria, debería estar especialmente contemplado, en orden a ayudar a la viabilidad de las explotaciones agrarias y a potenciar la función que éstas cumplen en la ordenación de la producción y del mercado.
  7. Asimismo, y con carácter general, el CES entiende que sobran las referencias que se hacen a lo largo del texto a la Política Agraria Común en materia de compatibilidad y conformidad de las medidas reguladas en el Anteproyecto de Ley, ya que resulta evidente que ninguna de las medidas previstas deben contravenir las disposiciones normativas comunitarias, sino en todo caso desarrollarlas y complementarlas a fin de lograr una eficaz mejora del sector agrario nacional.
  8. Este Consejo entiende oportuno que el Gobierno español proponga en las instancias comunitarias una modificación de la actual definición de la renta de referencia, al objeto de que ésta se equipare, a todos los efectos, a la renta de referencia promedio de la Unión Europea.

9. Dado que el modelo agrario dominante en España es la pequeña explotación familiar y que muchas de las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley se deberían dirigir precisamente a este tipo de explotación, el CES entiende que aquel debería definir claramente el concepto de "explotación familiar" en su título preliminar, y señala que la ausencia de tal definición puede ser objeto de problemas de interpretación a la hora de la aplicación de las medidas previstas en el texto normativo, máxime cuando se deroga la actual Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, que expresamente venía a definir esta figura.
  
10. Asimismo, las denominadas "explotaciones asociativas" carecen de definición en el título preliminar, y dado que una parte de las ayudas establecidas se dirigen a aquéllas, el CES considera que la definición de las "explotaciones asociativas" debería estar incluida entre las establecidas en el título preliminar del Anteproyecto de Ley.
  
11. En la misma línea argumental que en los dos puntos anteriores, el CES señala como carencia en el texto normativo la ausencia de la definición de "agricultor a dedicación plena".
  
12. Con el fin de facilitar la viabilidad de determinadas explotaciones que bajo las premisas estipuladas en este Anteproyecto de Ley, estarían excluidas de la posibilidad de acceso a las ayudas, el CES considera que se debe suprimir la exigencia, a lo largo de todo el articulado, relativa al mínimo del 40 por ciento (o 30 por ciento en su caso) de la renta de referencia para poder ostentar la consideración de explotación prioritaria; aunque sería necesario, en cualquier caso, que aquellas explotaciones agrarias para las que se realizasen planes de mejora, alcanzasen los requisitos exigidos para la consideración de prioritarias al final del plan de mejora.

13. De igual forma, se entiende limitativa la exigencia de al menos una unidad de trabajo agrario para que las explotaciones familiares alcancen la consideración de prioritarias.
14. El Anteproyecto de Ley sólo regula con detalle las ayudas a planes de mejora y las dirigidas a agricultores jóvenes, entendiendo este Consejo pertinente que se prevean ayudas de tanta importancia como las medidas de acompañamiento de la PAC.
15. El CES recomienda, así mismo, que en la aplicación de esta futura Ley, las Comunidades Autónomas creen y regulen el funcionamiento de fondos de tierras para la mejor consecución de los fines previstos en la misma.
16. Finalmente, el concepto y campo de aplicación de la explotación prioritaria está desnaturalizado debido a las excepciones que introduce el Anteproyecto de Ley.

#### **IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

##### *Al artículo 1*

En el párrafo d), y en congruencia con lo explicitado en las "valoraciones y observaciones de carácter general", se propone la siguiente redacción:  
"Fomentar el asociacionismo agrario de producción y comercialización como medio para la formación o apoyo de explotaciones agrarias viables".

##### *Al artículo 2*

Se propone la adición de las siguientes definiciones

- *Agricultor a dedicación plena*; el titular de una explotación agraria que reúna, en su caso, los siguientes requisitos:

a) Si es persona física, que siendo agricultor a título principal, el 75 por ciento de su renta total proceda de actividades agrarias ejercidas dentro o fuera de su explotación o de actividades complementarias desarrolladas en su explotación, siempre que la totalidad de su tiempo de trabajo lo dedique a dichas actividades, agrarias o complementarias.

b) Si es persona jurídica, que los dos tercios de los socios sean agricultores a dedicación plena, conforme a lo indicado en la letra a) del párrafo anterior, y su participación en el capital social sea, al menos, de dos tercios.

- *Explotación familiar*, la que constituyendo el medio principal de vida de su titular y su familia, reúna las siguientes condiciones:

a) Que tenga o pueda tener capacidad para proporcionar a la familia de su titular un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores económicos.

b) Que su titular sea agricultor profesional. En caso de matrimonio, la titularidad podrá recaer en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna este requisito.

c) Que los trabajos de la explotación sean realizados por su titular y los miembros de su familia que dependan económicamente de aquél, sin que la aportación de mano de obra externa supere en más de una unidad de trabajo a la familiar en cómputo anual efectivo con carácter general, y en más de dos unidades de trabajo agrario en supuestos excepcionales a regular en cada caso por las Comunidades Autónomas. A los efectos de esta Ley se considerarán miembros de la familia, el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del titular por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive y, en su caso, por adopción.

- *Explotación asociativa*: es la explotación agraria cuyo titular es una persona jurídica, bajo la fórmula de: Sociedad Cooperativa, en cualquiera de las

modalidades recogidas en la Ley 3/1987 o en las Leyes correspondientes de las Comunidades Autónomas, o la de Sociedad Agraria de Transformación.

En relación con los apartados 5 y 6 de este artículo, se considera que se debe utilizar un promedio de varios años, con exclusión de los años catastróficos o atípicos en la evolución del mercado, a efectos de calcular la procedencia de la renta.

Con respecto al apartado 7 de este artículo, se propone la modificación de la expresión "agricultor joven" por la de "joven agricultor". Esta expresión se deberá utilizar igualmente en el resto del texto del Anteproyecto de Ley, especialmente en el redactado en el capítulo V.

En relación al apartado 9 de este artículo, la definición de la renta unitaria de trabajo debería calcularse, deducidos los salarios pagados, por unidad de trabajo familiar (o de los socios en entidades asociativas).

#### *Al artículo 4*

En congruencia con lo señalado en los puntos 10 y 11 de las valoraciones y observaciones de carácter general, se propone la siguiente redacción del apartado primero:

"1. Para que una explotación familiar cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma, no supere la renta de referencia. Además el titular ha de reunir los siguientes requisitos: ....."

En el apartado 1.c) debería añadirse, anteponiéndolo al actual texto: "... para las ayudas a inversiones en explotaciones agrarias ..." y debería sustituirse la expresión "acuerdos para el acceso a la cotitularidad" por "acuerdos de colaboración".

#### *Al artículo 5*



Se propone la siguiente redacción:

" Explotaciones asociativas prioritarias:

Para que una explotación asociativa tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la misma posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario, y su renta unitaria de trabajo no sea superior a la renta de referencia, así como que la mano de obra externa no supere a la aportada por los socios.

En el caso de que la fórmula jurídica adoptada por la explotación asociativa sea la de Sociedad Agraria de Transformación, la mayoría de los socios deberán reunir los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 4, encargándose éstos de la administración y gestión, y realizando, al menos, los dos tercios del trabajo desarrollado en la explotación."

*Al artículo 6*

Se propone una nueva redacción:

"Otras explotaciones prioritarias:

Podrán ser calificadas como prioritarias, aquellas explotaciones que no estando incluidas en los artículos 4 y 5, posibilitan la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario, y su renta unitaria de trabajo no supere la renta de referencia, debiendo responder a cualquiera de las alternativas siguientes:

a) Ser sociedad civil, laboral u otras mercantiles en las que los dos tercios de los socios cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación, así como los señalados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4. Estos socios deberán ser los responsables de la gestión y administración y realizar, al menos, los dos tercios del trabajo desarrollado en la explotación. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo de la sociedad el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que son titulares.

En el caso de que la explotación adopte la fórmula jurídica de sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas y el cincuenta por ciento del capital social ha de pertenecer a socios que sean agricultores profesionales.

b) Explotaciones sin personalidad jurídica, que se constituyan agrupando, al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un solo socio supere el cuarenta por ciento de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones, al menos, un socio debe ser agricultor a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 1 del artículo 4 para los titulares de explotaciones agrarias."

#### *Al artículo 7*

Se propone añadir al apartado 4.a) el siguiente texto:

"...y zonas desfavorecidas contempladas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE".

Añadir al apartado 4 los siguientes puntos:

"d) Ayudas a la comercialización y transformación de los productos obtenidos en su explotación, así como para aquellas ayudas en sectores de producción no incluidas en programas de ordenación sectorial o de ámbito territorial específico.

e) En la concesión de ayudas enmarcadas en las medidas complementarias de la reforma de la Política Agraria Común.

f) Cualquier otra ayuda que las Administraciones Públicas establezcan para el sector agrario"

El CES recomienda, así mismo, la adición de un apartado 5 redactado como sigue:

"5. Los agricultores que no sean titulares de una explotación prioritaria, cuando comercialicen el 100 por cien de su producción a través de una entidad asociativa agraria, podrán beneficiarse de un tratamiento preferente en la concesión de las ayudas reguladas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, siempre y cuando la renta unitaria de trabajo de la explotación no supere el 80 por cien de la renta de referencia"

Por otra parte, el Consejo Económico y Social entiende que se deben establecer modulaciones dentro de las explotaciones catalogadas como preferentes. Estas modulaciones, en situaciones específicas, estarían principalmente en función del nivel de renta, dedicación y situación territorial y serían aplicadas a cualquier tipo de ayuda, siguiendo los criterios de preferencia establecidos en el artículo 11.2.

#### *Al artículo 8*

Se propone la siguiente adición en el apartado 3 de este artículo:

"c) Las inversiones colectivas realizadas por cooperativas que tengan por objeto reducir los costes de producción de las explotaciones de sus socios".

#### *Al artículo 10*

Se propone añadir al punto a) el siguiente texto:

"... y, en su caso, con vistas a la adaptación a las normas de calidad".

#### *Al artículo 11*

Se propone la sustitución de la expresión "pudiéndose modular" por "modulándose", en el apartado 2 relativo a la cuantía de las ayudas a planes de mejora.

Asimismo, y en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2328/91, de 19 de julio de 1991, sobre la Mejora de la Eficacia de las

Estructuras Agrarias, se propone la inclusión de un apartado por el cual el Gobierno se comprometa a elaborar anualmente un cuadro con la cuantía de las ayudas a los Planes de Mejora, expresadas en porcentaje del importe de la inversión; o incluir este apartado en una disposición final.

#### *Al artículo 13*

Para el apartado 1 se deberían introducir las siguientes modificaciones:

- Las ayudas contempladas en el inciso c) deben estar sujetas a modulación, con aplicación de los mismos criterios señalados en el artículo 11.2.
- Sustitución de la redacción dada al inciso f) por la siguiente:

"Cualquier otra finalidad específica que se pueda establecer."

#### *Al artículo 14*

El CES propone extender las primas reguladas en el art 14.2 -constitución de explotaciones asociativas prioritarias bajo la forma de cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado- al asociacionismo agrario de comercialización, limitándose la concesión de primas a aquellas zonas y sectores donde el número de cooperativas es claramente insuficiente. Propone también la inclusión de un apartado en el que se regulen las ayudas económicas al fomento de incorporación de socios a cooperativas ya existentes y a la fusión de estas entidades entre sí.

#### *Al artículo 16*

Debería mantenerse la exención de tributación prevista para el cónyuge "supérstite" en los términos señalados en el artículo 63 del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes.

Por otra parte, en el apartado 2, la exigencia del plazo de diez años siguientes a la transmisión debería atemperarse en los supuestos de fuerza mayor.

### *Al artículo 21*

La libertad de amortización prevista para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, debería hacerse extensible a las explotaciones familiares prioritarias que tributen por estimación directa.

Se propone la adición de un *artículo 21 bis* con el tenor siguiente:

"1. Las explotaciones familiares prioritarias tendrán una reducción del rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en aquellos casos en que este resulte ser inferior al 75 por ciento de la renta de referencia.

2. Tendrán una reducción en el rendimiento neto correspondiente a la actividad agraria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellos agricultores que pertenezcan a agrupaciones de servicios de gestión de explotaciones agrarias, así como aquellos otros productores que comercialicen el cien por cien de su producción a través de una cooperativa y sean titulares de una explotación prioritaria."

### *Al Capítulo IV*

El título de este capítulo debería ser: "Registro de Explotaciones Agrarias", conforme se argumenta en artículos posteriores.

### *Al artículo 24*

El CES considera que el denominado "Catálogo" debe ser regulado como "Registro". Se debe establecer la obligatoriedad de registrar todas las explotaciones agrarias para poder recibir ayudas, tanto de tipo sectorial como estructural; y por tanto establecer dos tipos de Registro, uno general y otro de explotaciones prioritarias

#### *Al artículo 26*

El CES entiende que la regulación que hace este artículo bajo el epígrafe de "acceso a la cotitularidad" es una referencia a los "acuerdos de colaboración" que regulaba el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, limitados a este último colectivo. La regulación parece desafortunada, por lo que sería aconsejable mantener el contenido de la normativa actual, introduciendo determinadas mejoras.

#### *Al artículo 40*

El supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 40, que prevé unos incentivos a arrendamientos de mayor duración cuando mediante el arrendamiento la explotación de la que sea titular el arrendatario alcance la condición de prioritaria, debería extenderse al supuesto de que "mantenga" esta condición de explotación prioritaria.

#### *A la Disposición Adicional Tercera*

Este Consejo se remite, en cuanto a la valoración de esta Disposición Adicional, al dictamen que aprobó este Organismo Consultivo el 23 de marzo de 1993, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como a los votos particulares emitidos en relación con dicho Dictamen.

El CES, a la vista de la derogación del Título IV del Libro Cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que preveía la existencia de un Consejo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la consulta a este Consejo y a la extinta Organización Sindical sobre planes de transformación de zonas regables y concretando lo explicitado en el punto 4 de las Observaciones y Valoraciones de Carácter General, solicita la articulación de un procedimiento de consulta a las organizaciones sociales, en los términos señalados en dicho punto, cuestión que se podría regular mediante una *Disposición Adicional*.

*A la Disposición Transitoria Unica*

Conforme a lo argumentado en los puntos 10 y 11 de las valoraciones y observaciones de carácter general y comentarios al articulado del Anteproyecto de Ley, esta Disposición Transitoria debería suprimirse.

*A la Disposición Derogatoria Unica*

En cuanto al punto 2 de esta Disposición, el CES se remite a la observación efecuada a la Disposición Adicional Tercera.

*A la Disposición Final Tercera*

El punto 2 de esta Disposición final debe suprimirse, al haber propuesto este Consejo la supresión del límite mínimo de renta unitaria de trabajo a los efectos prevenidos en diversos artículos del Anteproyecto de Ley.

## **V. CONCLUSIONES**

1. El CES valora positivamente el intento perseguido por el Anteproyecto de Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias como instrumento legal que sirva de marco de referencia para el desarrollo y adecuación del sector agrario, tanto en el ámbito general de la PAC como en su aplicación concreta en el contexto de la política agraria nacional.
2. La agricultura como sector estratégico en nuestro país, exige una política definida, clara y de carácter prioritario que posibilite su desarrollo real. En este sentido el CES considera fundamental el dotar presupuestariamente los contenidos y objetivos de la Ley, tanto a nivel estatal como autonómico, que viabilicen las intenciones que informan el texto legal.
3. El CES considera que textos legislativos como el presente pueden contribuir a un mejor desarrollo de la política de estructuras agrarias; pero que no obstante ello se debería acompañar de unos planteamientos ante las instancias comunitarias que provoquen un cambio en profundidad de la actual PAC, para adecuarla a las orientaciones de la futura Ley.



4. Dada la diversidad de disposiciones existentes sobre fomento de las estructuras agrarias, con rango inferior a la Ley que se dictamina, sería conveniente que el Gobierno proceda a armonizar toda esta normativa, adecuándola a la nueva Ley.

Madrid, 6 de julio de 1994  
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Angel Rodriguez Castedo

Vº Bº EL PRESIDENTE

Fdo: Federico Durán López

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA ASOCIACIÓN AGRARIA DE JÓVENES AGRICULTORES (ASAJA) DEL GRUPO TERCERO**

El Consejero Pedro Barato Triguero, en representación de la Organización Agraria ASAJA, emite el siguiente voto particular en oposición a la inclusión en el epígrafe III, "valoración y observaciones de carácter general" de un punto 16 referido a instar al Gobierno para que contemple en la redacción del Proyecto de Ley sobre Modernización de las Explotaciones Agrarias, la creación de fondos de tierras en las Comunidades Autónomas (enmienda transaccional aprobada en el Pleno del CES del día 6 de julio de 1994).

Las razones que me mueven a oponerme a dicha inclusión, están basadas en el fracaso de los denominados "bancos de tierra", que algunas Comunidades Autónomas han promocionado, y que en la práctica no han tenido ningún desarrollo práctico beneficioso para los agricultores.

Se trata de un intervencionismo trasnochado que perturba el normal funcionamiento de las transacciones en un mercado transparente y de gran importancia como es la compra-venta de tierras.

Las medidas de acompañamiento de la Reforma de la PAC, especialmente las destinadas a promocionar la reforestación de tierras agrarias, ha quitado cualquier interés de los agricultores por "entregar" sus tierras a los bancos o fondos de tierras, puesto que la rentabilidad que se obtiene por la aplicación de las medidas de reforestación son muy superiores a las que obtendría por depositar o vender sus explotaciones a los bancos o fondos de tierras.

Finalmente por considerar que se trata de una medida incompatible con la Reforma de la PAC y la inminente aplicación de las medidas impuestas por el GATT que exigen movilidad y rapidez en la adaptación de las explotaciones agrarias a los cambios que dicha reforma impone, es por lo que este Consejero justifica la emisión de su voto particular contrario a la inclusión en el apartado de "valoración y observaciones de carácter general" del Adicional punto 16 que desarrolla los fondos de tierras.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COORDINADORA DE ORGANIZACIONES DE AGRICULTORES Y GANADEROS (COAG) DEL GRUPO TERCERO Y LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) DEL GRUPO PRIMERO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social, los Consejeros D. José Luis González Castillo y D. José María Fidalgo Velilla, representantes de COAG y CC.OO., respectivamente, formulan el siguiente voto particular al Dictamen del CES aprobado en el Pleno del día 6 de julio de 1994, sobre el Anteproyecto de Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias.

### **1. Exposición de motivos**

El presente voto particular encuentra su justificación en que las opiniones que a continuación se expresan son consideradas básicas para una correcta y adecuada puesta en marcha y aplicación del Anteproyecto de Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias elaborado por el Gobierno y, sin embargo, no se reflejan convenientemente en el Dictamen aprobado por el Consejo Económico y Social.

### **2. Introducción**

No parece adecuado en la "Exposición de Motivos" del Anteproyecto de Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias calificar de insuficientes sin más los mecanismos legales existentes para así preparar el camino de la derogación de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, la liberación de los arrendamientos rústicos y retoques de menor importancia en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en el Código Civil. Sería conveniente, por el contrario, si se quiere poner al día la

legislación estructural en nuestro país, actualizar a fondo todas las leyes anteriormente citadas y otras olvidadas en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa, como la de Agricultura de Montaña, la de Fincas Manifiestamente Mejorables o la de Pastos y Rastrojeras, e incorporar los instrumentos nuevos que se consideren necesarios, como los bancos de tierras. Desde esta perspectiva, parece desproporcionada la derogación de la Ley 49/1981, ya que su principal problema ha sido la falta de voluntad política por parte del Gobierno y no su contenido.

### **3. Consideraciones básicas para una adecuada puesta en marcha de la política estructural en la modernización de las Explotaciones Agrarias.**

#### *3.1. Explotaciones Prioritarias*

Para conseguir que esta definición sea mejorada, de modo que las explotaciones prioritarias sean las de tipo familiar con rentas modestas, es preciso incluir el texto recogido en el artículo 2 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar y de los Agricultores Jóvenes, que define la explotación familiar agraria como "el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia y pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores".

Respecto a los requisitos o condiciones que deberá reunir la explotación familiar para que sea considerada como una explotación prioritaria, sería necesario: a) que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma, y b) que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, de modo que el trabajo aportado por la mano de obra externa no superará, en cómputo anual, el trabajo familiar. En el caso de las explotaciones con cultivos intensos, las CC.AA. podrán

determinar que la mano de obra externa pueda superar a la familiar hasta en dos unidades de trabajo anual.

Dentro del artículo 5º del Anteproyecto de Ley, relativo a las "explotaciones asociativas", debe asegurarse el control de las decisiones por los socios que sean agricultores prioritarios y que el trabajo realizado lo sea mayoritariamente por lo socios de estas entidades asociativas.

En relación a la propuesta recogida en el Dictamen del Consejo Económico y Social sobre que "los agricultores que no sean titulares de una explotación prioritaria puedan beneficiarse de un tratamiento preferente en la concesión de ayudas reguladas en los puntos 2, 3 y 4 del artículo 7, cuando comercialicen el 100 por 100 de la renta de referencia", es en sí una grave contradicción con el espíritu y los objetivos del Anteproyecto de ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, dado que su aplicación y puesta en marcha va dirigida a aquellas explotaciones explícitamente prioritarias y, en ningún caso, a "productores agrícolas" cuya renta y dedicación laboral mayoritariamente procede y se realiza en sectores diferentes al agrario.

### *3.2. Modificación de la Ley de Arrendamientos Rústicos*

Pese a que el Gobierno pretende estimular una mayor duración de los contratos de arrendamientos rústicos mediante incentivos fiscales a los propietarios, en realidad lo que está proponiendo es una liberalización casi total de los mismos, reduciendo la duración mínima a cinco años y suprimiendo las prórrogas legales, lo que permite valorar esta reforma como:

- Inoportuna, ya que las ayudas de la Reforma de la Política Agraria Común (PAC) estimulan a los propietarios a llevar "directamente" sus fincas.

- Contradictoria con el reto del Anteproyecto de Ley y, en general, con la política de mejora estructural, ya que la falta de estabilidad desmotiva al arrendatario que quiere realizar mejoras estructurales, y el acortamiento de la duración choca con la exigencia en diversas ayudas de un mínimo de permanencia de cinco años.
- Parcial, dado que no se plantea dentro de un enfoque global de los problemas del mercado de la tierra.
- Peligrosa para la preservación del medio ambiente, ya que los contratos de corta duración pudieran impulsar al arrendatario a sacar la máxima producción lo más rápidamente posible, sin prestar consideración a los efectos a medio plazo sobre el suelo y sobre el resto de los recursos naturales.

Por otro lado, los datos disponibles a través de los Censos Agrarios en nuestro país muestran que la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, que aumentó la protección del arrendatario, no tuvo un efecto depresivo en los arrendamientos rústicos como se desprende del cuadro que figura a continuación, donde puede comprobarse que el porcentaje de tierras arrendadas se ha mantenido sensiblemente estable en los sucesivos Censos.

AÑO	Superficie Arrendada (porcentaje sobre superficie total)
1962.....	12,28
1972.....	13,86
1982.....	13,21
1992.....	13,1

La reforma propuesta en el Anteproyecto de Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias no supone más que una des regulación que pone en tela de juicio el fundamento de los propietarios a arrendar. Para

conseguir este objetivo, de modo que las explotaciones familiares puedan acceder al uso de la tierra suficiente, sería preciso:

- Mantenimiento de la duración y prórrogas de la legislación en vigor.
- Mejorar los mecanismos de control para dificultar el fraude de Ley a través de las aparcerías y de los contratos de campaña.
- Fomento de "bancos de tierra" con capacidad real de actuación en el mercado de la tierra a crear por las CC.AA. que incluya: exención fiscal para todas las operaciones realizadas por los bancos, ayudas públicas para su constitución y funcionamiento, posibilidad de efectuar el derecho de tanteo y retracto sobre las transmisiones de tierras y participación de las organizaciones sociales en sus órganos de gestión.
- Medidas fiscales y legales que favorezcan el uso agrario del suelo y desincentiven la infrautilización del mismo.
- Concentración efectiva de las ayudas públicas en las "explotaciones prioritarias".

### 3.3. *Agricultura de grupo*

Por último, sería conveniente apoyar la agricultura de grupo, mediante la extensión de los beneficios del Anteproyecto de ley a las agrupaciones de explotaciones prioritarias que, sin fusionar sus explotaciones, realizan en común algunas actividades o fases del proceso productivo.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DEL GRUPO TERCERO, D. MIGUEL IRIONDO AZURMENDI**

Teniendo en cuenta que:

**Primero.-** El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación invoca la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía para regular unas finalidades y definiciones relativas a la actuación administrativa en relación con las explotaciones agrarias, la determinación de las explotaciones prioritarias y el régimen de ayudas, los beneficios fiscales, ayudas a jóvenes agricultores, régimen de unidades mínimas de cultivo y ciertas modificaciones de la Ley de Arrendamientos rústicos y de la Reforma y Desarrollo Agrario.

**Segundo.-** En materia de ayudas a explotaciones, entendemos que la actuación administrativa de las Comunidades Autónomas se ajusta a las finalidades establecidas en el artículo 1º del Anteproyecto, aunque con las diferencias lógicas debidas a la gran diversidad de problemáticas que se producen en el conjunto del Estado; por otro lado, las actuaciones y las normas que las sustentan, cumplen lo establecido en las normas de la Unión Europea aplicables.

**Tercero.-** Los conflictos que se han producido a lo largo de los catorce años de funcionamiento de las Comunidades Autónomas en estos temas han sido puntuales y en gran parte resueltos por la jurisprudencia constitucional y las prácticas de colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas.

**Por todo ello,** pensamos que el presente Anteproyecto, al menos en lo referente al Título Preliminar, al Primero y al Segundo, con excepción del Capítulo III, de beneficios fiscales, no son necesarios.

Aún así, estaríamos a favor de su formulación, peor con el doble carácter de, por un lado, la norma supletoria y de mínimos, en defecto de normativa propia

en la materia de la Comunidad Autónoma respectiva, y por otro, con el carácter de condicionamiento para poder acceder a financiación de ayudas con cargo a la Administración General del Estado, con excepción de lo previsto en el Catálogo de Explotaciones Prioritarias, que entendemos debe suprimirse.

**En base a todo lo expuesto, se proponen las siguientes:**

## **CONSIDERACIONES**

*PRIMERA.- Ampliación del apartado 2 del artículo 2 del Título Preliminar "Explotación Agraria".*

*Motivos:* entendemos que además de definir lo que debe entenderse por explotación agraria, debe hacerse un breve catálogo de cuáles pueden ser consideradas como actividades agrarias y especificarse qué casos no constituyen explotación agraria, principalmente a efectos de clarificación.

*Propuesta:* Redacción de dos nuevos apartados que completan la definición de explotación agraria, que quedarían como sigue:

"2. En concreto se consideran actividades de producción agraria:

- a) Las actividades agrícolas, incluidas la floricultura y los cultivos de vivero, de setas y de hidropónicos.
- b) Las actividades forestales. A tal efecto se consideran actividades productivas forestales la extracción de madera u leñas, la producción o la recolección de plantas y frutos o semillas forestales y las actividades extractivas que, excluidas las mineras e hidrológicas, tengan como base superficial el monte.
- c) Las actividades ganaderas, incluidas la avicultura, la cunicultura, la apicultura y las de las granjas dedicadas exclusivamente a la incubación de huevos para polluelos de un día, a la cría de animales para peletería o a la producción de especies cinegéticas.

No se considerarán explotaciones agrarias:

- a) Las empresas auxiliares que, no poseyendo tierras, cooperan a la producción agraria mediante la cesión, cualquiera que sea la forma del contrato, de maquinaria agrícola o a través de la prestación de cualquier otro servicio empleado usualmente en las explotaciones agrarias.
- b) Las explotaciones de caballos de silla o de carrera, salvo que se dediquen también a la cría de los mismos.
- c) Las explotaciones de animales de tiro o de trabajo, salvo que se dediquen también a la cría de los mismos.
- d) Las perrerías, los comercios de animales, los mataderos y similares.
- e) La explotación de parques zoológicos de todo tipo, tanto con animales cautivos como en libertad, y la exposición de animales.
- f) Los criaderos de animales de compañía.
- g) Las actividades de piscifactoría y los cultivos marinos".

*SEGUNDA.- Modificación de los apartados 5 y 6 del artículo 2 del Título Preliminar "Agricultor profesional" y "Agricultor a título principal".*

*Motivos:* Clarificación para el administrado de las distintas situaciones en que puede encontrarse, teniendo en cuenta, además, que debe distinguirse, en cada caso, si se trata de personas físicas o jurídicas.

*Propuesta:* Redactar un nuevo artículo que contenga definiciones de diferentes acepciones de "agricultor", que sería como sigue:

1. "Agricultor a título principal". Es preciso distinguir:

- a) Si es persona física, cuando la parte de la renta procedente de la actividad agraria ejercida en su explotación sea igual o superior al 50 por 100 de la renta total del titular, y que el tiempo de trabajo

dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de aquélla.

- b) Si es persona jurídica, cuando la mayoría de los socios sean agricultores a título principal, de acuerdo con lo preceptuado en la letra a) de este apartado 1, y su participación en el capital social sea superior al 50 por 100.

2. A los efectos de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, se considerará equiparado a la condición de agricultor a título principal el titular de una explotación agraria que reúna los siguientes requisitos:

- a) Si es persona física, que al menos el 50 por 100 de su renta total proceda de actividades agrarias u otras actividades complementarias ejercidas en su explotación, siempre y cuando la parte de la renta que proceda directamente de la actividad agraria realizada en ella no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y e tiempo de trabajo dedicado a actividades realizadas fuera de su explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo.

Se consideran actividades complementarias las cinegéticas, de agroturismo, artesanales, de transformación y venta directa de los productos de la explotación, así como las relacionadas con la conservación del espacio y recursos naturales y la protección del medio ambiente.

- b) Si es persona jurídica, que la mayoría de los socios cumplan los requisitos indicado anteriormente para las personas físicas y su participación en el capital social supere el 50 por 100.

3. "Agricultor a dedicación plena" es el titular que reúne los siguientes requisitos:

- a) Si es persona física, que sea agricultor a título principal y el 75 por 100 de su renta total proceda de actividades agrarias ejercidas

dentro o fuera de su explotación o de actividades complementarias desarrolladas en ella, siempre que la totalidad de su tiempo de trabajo lo dedique a dichas actividades, agrarias o complementarias.

- b) Si es persona jurídica, cuando los dos tercios de los socios sean agricultores a dedicación plena, conforme a lo indicado en la letra a) anterior, y su participación en el capital social sea, al menos, de dos tercios.

4. Es "Agricultor a dedicación parcial" el titular que reúna los siguientes requisitos:

- a) Si es persona física, que la renta procedente de la explotación agraria sea inferior al 50 por 100 de la renta global o que el tiempo de trabajo dedicado a las actividades externas a la explotación sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del agricultor, siempre que los trabajos de la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada supere el cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas, siempre que la explotación ocupe como mínimo una Unidad de Trabajo anual y que el valor añadido bruto de la explotación por unidad de trabajo familiar no sea inferior a la cantidad que se determine reglamentariamente. En todo caso, la suma del valor añadido bruto de la explotación más los ingresos externos a la explotación del titular, su cónyuge y los familiares que aporten su mano de obra no asalariada, no superará la cantidad que se determine por el organismo competente.
- b) Si es persona jurídica, que la mayoría de los socios cumplan los requisitos indicados anteriormente para las personas físicas y su participación en el capital social supere el 50 por 100.

*TERCERA.- Añadir un artículo que contenga los casos de las explotaciones familiares agrarias, de las explotaciones agrarias pertenecientes a comunidades hereditarias y de los colaboradores de las explotaciones agrarias.*

*Motivos:* Es preciso intentar contemplar todas las posibles situaciones jurídicas en las que puede encontrarse una explotación agraria.

*Propuesta:* Elaborar una redacción de lo arriba referido de la siguiente manera:

*Artículo referido a la explotación familiar agraria y a la comunidad hereditaria:*

1. Tiene el carácter de "explotación familiar agraria", a efectos de la presente Ley, la que constituyendo el medio principal de vida de su titular y su familia, reúna las siguientes condiciones:

- a) Que tenga o pueda tener capacidad para proporcionar a la familia de su titular un nivel socio-económico análogo al de otros sectores económicos.
  - b) Que su titular sea agricultor a título principal o equiparado a esta condición. En caso de matrimonio, será suficiente que uno de los cónyuges reúna este requisito.
  - c) Que los trabajos de explotación sean realizados por su titular u los miembros de su familia que dependan económicamente de obra externa supere a la familiar en cómputo anual efectivo. A los efectos de esta Ley, se entiende por unidad de trabajo la labor que desarrolla anualmente un trabajador activo agrario en ocupación efectiva. Y por miembros de la familia se entienden el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y demás parientes del titular, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.
- 2 Las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad hereditaria y sobre las que exista pacto de indivisión por un período mínimos de seis años se considerarán, a estos efectos, como explotaciones familiares, siempre que la explotación y al menos uno

de los cotitulares cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior.

*Artículo referido al colaborador de la explotación familiar agraria:*

1. Tendrá consideración de colaborador de la explotación agraria familiar la persona de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación; y que además establezca un acuerdo escrito de colaboración con el titular. En caso de matrimonio, y si pertenecieran a uno u otro cónyuge elementos integrados en la explotación, el acuerdo de colaboración habrá de ser suscrito por ambos.

2. En defecto de cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, podrá tener la consideración de colaborador cualquiera otra persona que cumpla los requisitos del apartado anterior.

*CUARTA.- Supresión de las definiciones de Unidad de Trabajo Agrario, Renta Unitaria de Trabajo y Renta de Referencia (apartados 8, 9 y 10 del artículo 2 del Título Preliminar).*

*Motivos:* Restringen la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer el cómputo de dichos conceptos, que se consideran fundamentales.

*QUINTA.- Eliminación del Capítulo I del Título I, que establece la determinación de las explotaciones prioritarias, así como el catálogo de las mismas que aparece en el Capítulo IV del Título I.*

*Motivos:* Vulneración competencia de las CC.AA.

*SEXTA.- Eliminación del Capítulo II del mismo Título, que contempla las ayudas económicas.*

*Motivos:* Deben ser las CC.AA. las que, en base a sus propias competencias, establezcan una regulación de las ayudas, pero siempre de carácter muy general para pasar en normativa de desarrollo a redactar con detalle todas las condiciones y circunstancias de aquéllas.

*SÉPTIMA.- Establecer la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Explotaciones de la Comunidad Autónoma correspondiente, en nuestro caso el de la CAPV.*

*Motivos:* Necesidad de contar con una información detallada y actualizada de las situaciones de todas y cada una de las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma correspondiente.

*Propuesta:* Redactar los siguiente artículos:

*Artículo:* 1. El Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene como finalidad la inscripción de las explotaciones agrarias, como instrumento de las Administraciones Públicas Vascas para la ordenación del sector y para la planificación económica, así como a efectos estadísticos y de cualquier otra índole con arreglo a las directrices de la política agraria de dichas Administraciones.

2. El Registro forma parte del Sistema de Información Agraria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, garantizándose en todo caso la confidencialidad administrativa.

*Artículo:* Serán objeto de inscripción en el Registro todas las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma Vasca, con o sin tierras y con independencia de quién sea el titular de las mismas, así como las modificaciones sustanciales que se produzcan en la explotación.



*Artículo:* Es obligatoria la inscripción de una explotación agraria en el Registro, así como la actualización y exactitud de sus datos, lo que constituye requisito imprescindible para acogerse a cualquier medida de fomento y, en su caso, a beneficios fiscales o sociales, tanto en favor de la explotación como de sus titulares.

*Artículo:* La inscripción en el Registro se practicará a petición del titular de la explotación y, en su defecto, de oficio por el órgano encargado del Registro.

*Artículo:* El órgano de gestión del Registro podrá realizar en todo momento las comprobaciones que estime pertinentes y proceder a las modificaciones relacionadas con la inscripción, así como a su cancelación si se acredita la desaparición de la explotación o que la misma ha dejado de reunir los requisitos necesarios para su inscripción. A estos efectos se procederá, en todo caso, previa audiencia del interesado

*Artículo:* Las Diputaciones Forales facilitarán al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de forma continuada, la información disponible en relación con el Registro para garantizar la permanente actualización del mismo.

*OCTAVA.- Eliminar el desarrollo que sobre las ayudas a los jóvenes agricultores se establece en el Capítulo III del mencionado Título I.*

*Motivos:* Como ya hemos apuntado anteriormente, deben ser las CC.AA las que establezcan los programas de ayudas.

*NOVENA.- Modificar el régimen de infracciones y sanciones.*

*Motivos:* Es preciso partir de la Ley 30/1992 y deben ser las Comunidades Autónomas las que establezcan un catálogo de gravedad de infracciones, así como la competencia para establecer las sanciones pertinentes.

*DÉCIMA.- Eliminar el Capítulo IV que versa sobre la financiación de las ayudas, a través de convenios de colaboración y, en todo caso, mantenerlo tan sólo para las ayudas con cargo al Estado.*

*Motivos:* Vulneración de las competencias de las CC.AA.

*DECIMOPRIMERA.- Eliminar la regulación detallada de la superficie mínima de cultivo.*

*Motivos:* Deber ser objeto de un desarrollo reglamentario.

*DECIMOSEGUNDA.- Modificar la redacción de la Disposición Final Segunda*

*Motivos:* La redacción actual deja a salvo el Concierto Económico del País Vasco, pero éste es más amplio que lo queda expuesto en aquélla.

*Propuesta:* Redactar dicha Disposición de la siguiente manera:

"Lo dispuesto en esta Ley en lo que se refiere a la financiación de las ayudas y a los beneficios fiscales se entenderá sin perjuicio de los regímenes financieros y tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, y de lo dispuesto, en su caso, en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno".

*DECIMOTERCERA.- Añadir una disposición que deje a salvo los derechos civiles forales, en la modificación propuesta de la Ley de Arrendamientos Rústicos.*